



Radicado: 080014189008 – 2022 – 00954 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA – C.C. N°. 8.764.358
Demandado: OSCAR ENRIQUE SANJUANELO VILORIA – C.C. N°. 72.279.967

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación recibido a través del correo electrónico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL ONCE (11) DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 20 de febrero de 2023, mantuvo la demanda en la secretaría por el término de cinco días, en razón a que el extremo demandante allegó correo electrónico del demandado, informó la forma como obtuvo dicha dirección y manifestó bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por las personas y/o entidad a notificar, pero no adjuntó evidencia alguna que dé cuenta de la titularidad de la dirección electrónica, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsana la demanda aportando lo solicitado.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del Sr. OSCAR ENRIQUE SANJUANELO VILORIA, para que se le ordene pagar la suma de \$11.000.000.00 por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO N°.001, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y los intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, las costas del proceso.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña la LETRA DE CAMBIO N°.001, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1. Se ORDENA al Sr. OSCAR ENRIQUE SANJUANELO VILORIA identificado con

CLRC



cedula de ciudadanía N°. 72.279.967, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía N°. 8.764.358, la suma de Once Millones de Pesos (\$11.000.000.00), por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO N°.001, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los Art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.
3. Téngase a la Dra. LADY TATIANA DEL CASTILLO BARRE, identificada con C.C. N°. 55.225.687 de Barranquilla y T.P. N°. 233.655 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
4. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
5. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0334393a07fdafc08a899186dba15a059a28b3da6dd16e389a7c02949d046b7c**

Documento generado en 11/04/2023 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>